



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00095 00
DEMANDANTE	Jennifer Londoño Henao representante de la menor de edad I.Q.L.
DEMANDADO	Johann Fernando Quintero Álvarez

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 53 de 2022, emitida el 24 de marzo de 2022 por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad representada, y a cargo de Johann Fernando Quintero Álvarez, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título

ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Johann Fernando Quintero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.651.520, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En lo afínente a la pretensión de correr traslado a Johann Fernando Quintero Álvarez, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, sobre la misma se decidirá una vez se encuentre notificado personalmente el demandado de la presente providencia.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Alfonso

Correa Escobar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad I.Q.L., representada legalmente por Jennifer Londoño Henao; en contra de Johann Fernando Quintero Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$6.576.000, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre marzo de 2022 y marzo de 2024, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
- 3.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad I.Q.L., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a Johann Fernando Quintero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.651.520, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

OCTAVO: DENEGAR la pretensión primera del escrito de demanda, tendiente a que se le corra traslado de la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de marzo de 2024

Se notifica la providencia por Estado No. 027

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria